CAS. Nº 1007-2009 EL SANTA

Lima, trece de Octubre del dos mil nueve.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa número mil siete – dos mil nueve, con los acompañados, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Teodulo Vicente Rodríguez Sharon, contra la resolución de vista de fojas doscientos sesenta y uno, su fecha veintiocho de octubre del dos mil ocho, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que revoca la sentencia apelada contenida en la resolución número doce, del ocho de abril de dos mil siete, que declaró fundada la demanda sobre tercería preferente de pago y, reformándola la declara improcedente; en los seguidos por el recurrente con Banco de Crédito del Perú y otro.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES HA SIDO DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintidós de mayo del año en curso, se ha declarado la procedencia del Recurso de Casación, por las siguientes causales: a) Aplicación indebida de normas de Derecho material, como son los artículos 309 y 310 del Código Civil. Sustentado en que la relación fáctica establecida en el proceso se refiere a que si le asiste o no al demandante el derecho preferencial al pago de sus derechos laborales producto del remate del bien inmueble sub-litis, el cual ha sido afectado por éste en su oportunidad en el cincuenta por ciento de las acciones y derechos del obligado, para ejecutarse a la liquidación de la sociedad de gananciales. Sin embargo, refiere el impugnante, el Colegiado de vista aplica lo dispuesto en el artículo 310 del Código Civil que se refiere a los bienes sociales; de igual modo se aplica el artículo 309 del mismo cuerpo legal, a los efectos de que el obligado Idelso Castillo Haro honre sus obligaciones laborales con sus bienes propios, lo

CAS. Nº 1007-2009 EL SANTA

que resulta un equívoco pues el demandante brindó sus servicios a la sociedad conyugal; b) Inaplicación de normas de Derecho material, como son los artículos 24 y 26 inciso 3° de la Constitución, artículo 2 del Decreto Legislativo 856 y los artículos 302 y 308 del Código Civil. Sustentado en que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que la Constitución en su artículo 24 garantiza el derecho preferencial que tienen los trabajadores al pago de sus derechos laborales, lo que se halla corroborado con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 856 inciso (entiéndase artículo) 2; siendo que el artículo 26 inciso 3° de la Carta Política contiene el principio in dubio pro operario referido a la interpretación favorable al trabajador en caso de duda sobre el sentido de la norma. Respecto al artículo 302 del Código Civil, refiere el recurrente que en el mismo se reseña cuales son bienes propios, en el que no se regula sobre los negocios que los cónyuges hayan constituido dentro de la sociedad conyugal. Amparándose en los mismos argumentos, sostiene la inaplicación del artículo 308 del Código Civil. c) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso: Sustentado en que la sentencia de vista vulnera el deber de debida motivación, según señala el impugnante, por cuanto si ha pretendido calificar y/o aplicar al caso las reglas de los bienes sociales que establece nuestro ordenamiento sustantivo civil, tuvo que considerar la cosa juzgada, esto es, la sentencia del proceso laboral, "como la medida cautelar de embargo sobre el cincuenta por ciento de las acciones y derechos del demandado Idelso Castillo Haro sobre el inmueble antes mencionado, lo cual también se ha inobservado en autos, toda vez que, con el criterio vertido por el Colegiado Superior en la sentencia, quedaría en inejecutable no solo la sentencia, ni ejecutar el embargo".

3. CONSIDERANDO:

<u>Primero.-</u> Que, existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta

CAS. Nº 1007-2009 EL SANTA

última causal, pues en caso de ser estimada, correspondería reponer la causa al estadío procesal en que se cometió el vicio, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.

Segundo.- Que, antes de absolver dicha denuncia efectuada por el recurrente conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, es de advertir que a fojas veintiséis, Teodulo Vicente Rodríguez Sharon interpone demanda de tercería de derecho preferente de pago a fin de que se declare tal derecho a su favor y se ordene el pago preferencial de su crédito laboral que sostiene le adeuda el demandado Idelso Benigno Castillo Haro, pago que debe efectuarse con el producto de la subasta pública del bien inmueble de su propiedad, el mismo que se encuentra en ejecución, en el proceso seguido entre los demandados ante el Segundo Juzgado Civil de esta localidad. Sostiene que ha seguido un proceso laboral sobre indemnización por despido arbitrario y otros derechos laborales, demanda que ha sido declarada fundada, ordenándose que el demandado pague la suma de veintitrés mil quinientos seis nuevos soles con veinticuatro céntimos más intereses legales, costas y costos del proceso, la misma que fuera consentida, tomando luego conocimiento de la existencia del proceso de ejecución de garantías, donde se esta ejecutando un inmueble de propiedad del demandado, por lo que al amparo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, el pago de remuneraciones y de los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.

<u>Tercero.</u>- Que, admitida la demanda en la vía procedimental del proceso abreviado mediante resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil siete, de fojas treinta y ocho, el Banco de Crédito del Perú contesta la demanda mediante escrito de fojas ochenta y cuatro, señalando que la tercería preferente de pago sólo puede fundarse en derecho preferente a ser pagado con el precio de los bienes afectados por medida cautelar o para ejecución, empero, el tercerista ha interpuesto la presente demanda

CAS. Nº 1007-2009 EL SANTA

basándose en que en el proceso judicial de indemnización por despido arbitrario, el Juez del Primer Juzgado Laboral le ha concedido medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre el inmueble, el mismo que es materia de ejecución, sin haber adjuntado resolución alguna mediante la cual se les requiera a los demandados que cumplan con señalar bienes libres de gravámenes con los cuales puedan cubrir tal acreencia laboral contraída con el supuesto demandante. Afirma además que el proceso laboral resulta fraudulento, siendo instaurado con el objetivo de evadir el pago de las obligaciones de los referidos deudores, resultando además que el supuesto empleador no ha realizado defensa alguna incurriendo en rebeldía, lo que demuestra colusión entre el tercerista y el demandante. Por su parte, el codemandado Idelso Benigno Castillo Haro fue declarado rebelde por resolución número seis, de fecha veintisiete de abril de dos mil siete.

Cuarto. - Que, el a-quo, conforme se observa a fojas doscientos ocho, por resolución de fecha ocho de abril de dos mil seis (debe decir: dos mil siete) resolvió declarar fundada la demanda propuesta, considerando que no se ha verificado que se haya realizado el requerimiento de señalamiento de bienes libres a los deudores del crédito laboral, así como que la entidad bancaria demandada no ha acreditado que su codemandado tenga otros bienes libres para asumir los créditos laborales del tercerista; máxime si se tiene en cuenta que el demandante procedió a embargar en forma de inscripción el mismo bien materia de remate judicial en el proceso de ejecución de garantía, medida cautelar que fuere concedida por el Juzgado laboral. Consecuentemente, se determina que existe un crédito laboral cierto y exigible, determinado judicialmente, el mismo que tiene la autoridad de cosa juzgada. Además, se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 856, que regula la aplicación del supuesto normativo del artículo 24 de la Constitución del Estado, siendo así, deviene en amparable la demanda al existir prioridad del crédito laboral sobre cualquier otra obligación del empleador. Por otra parte, señala que el

CAS. Nº 1007-2009 EL SANTA

codemandado Idelso Benigno Castillo Haro no se ha apersonado al proceso a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción, siendo declarado rebelde y de conformidad con el artículo 461 del Código Procesal Civil, la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, respecto a éste.

Quinto. - Que, apelada la sentencia mencionada, el Superior Colegiado la ha revocado y, reformándola, declaró improcedente la demanda señalando que el inmueble materia de embargo es de propiedad de los esposos Idelso Castillo Haro y María de los Santos Zafra Urqueaga, es decir es un bien social conforme al artículo 310 del Código Civil, siendo aquel un patrimonio autónomo, el que sin constituirse en persona jurídica es distinto a los sujetos que la integran, por ello, cada uno de los cónyuges no es titular de los derechos y acciones como los reconocidos para la copropiedad, que pueden ser dispuestos y gravados por cada uno de los condóminos, siendo entonces el empleador Idelso Benigno Castillo Haro mas no su esposa María de los Santos Zafra Urqueaga, quien debe honrar sus obligaciones laborales con sus bienes propios, sin afectar los bienes del patrimonio social, porque la responsabilidad extracontractual del cónyuge no perjudica al otro en sus bienes propios ni en la parte de la sociedad que le correspondería en caso de liquidación, de conformidad con el artículo 309 del Código Civil. Además el embargo en forma de inscripción a favor del demandante de fojas nueve es en el cincuenta por ciento de acciones y derechos del demandado Idelso Benigno Castillo Haro, que tiene en el inmueble conforme a la resolución inscrita en la partida número cero tres cero uno seis tres ocho cero de fojas catorce. Afirma que, si bien es cierto que el artículo 24 de la Constitución dispone "el pago de las remuneraciones y los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador", también estas obligaciones laborales deben ser honradas por el empleador, que es parte en dicho proceso, en caso de autos, doña María de los Santos Zafra no integra la relación jurídica

CAS. Nº 1007-2009 EL SANTA

en el proceso laboral, por tanto, un bien no puede ser afectado para honrar obligaciones no asumidas.

Sexto.- Que, al respecto es pertinente señalar que el derecho al debido proceso establecido en el artículo 139, inciso 3), de la Constitución comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en Derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139, inciso 5), de la Constitución que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 122, inciso 3) del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución.

<u>Séptimo</u>.- Que, lo esgrimido es concordante con lo expuesto por el autor Devis Echandia quien afirma, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, que: "de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican" (Devis Echandia: Teoría General del Proceso. Tomo I, página cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro).

<u>Octavo</u>.- Que, en ese sentido, el deber de debida motivación, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento

CAS. Nº 1007-2009 EL SANTA

jurídico cuatro de la sentencia recaída en el expediente número 00966-2007-AA/TC: "no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver".

Noveno.- Que, se observa entonces que integrando la esfera de la debida motivación se haya el principio de congruencia, cuya transgresión la constituye el llamado "vicio de incongruencia", que ha sido entendido como "desajuste" entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva o ex silentio -cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente-, la incongruencia por exceso o extra petitum -cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada- y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación.

<u>Décimo</u>.- Que, además de los vicios de incongruencia referidos también forma parte de ese principio, el supuesto de incoherencia interna de la resolución, que comprende los desajustes o errores lógicos en la propia esfera de la parte considerativa de la resolución, mientras que la incoherencia externa, comprendería el desajuste lógico entre el fallo y la parte considerativa de la resolución (ver sobre este respecto a Colomer

CAS. Nº 1007-2009 EL SANTA

Hernández, La Motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales: capitulo segundo).

<u>Décimo Primero.</u>- Que, adicionalmente, la vulneración de éste principio también se configura cuando el juez omite pronunciarse respecto de todos los puntos controvertidos fijados en la audiencia correspondiente, en concordancia con el artículo 122, inciso 4), del Código Procesal Civil, el cual establece que: "Las resoluciones judiciales contienen (...) la expresión clara y precisa de lo que se dice u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos (...)", ello en razón de que con la fijación de los puntos controvertidos se define los hechos que son materia de controversia entre las partes del proceso y que es materia de litis, siendo aquellos extremos los cuales deben ser resueltos por el órgano jurisdiccional en su función de administrar justicia. Lo contrario, resultaría que el órgano jurisdiccional deje algún conflicto sin resolver lo que devendría en una insatisfacción de las partes sin dar por concluido el conflicto social observado.

<u>Décimo Segundo</u>.- Que, para constatar la existencia de una incoherencia interna, resulta necesario analizar los argumentos jurídicos esgrimidos en la resolución impugnada. En tal sentido, se observa que la Sala de mérito señala expresamente en su cuarto considerando que es el demandado Idelso Benigno Castillo Haro y no su esposa quien debe honrar las obligaciones laborales con bienes propios, sin afectar los del patrimonio social; sin embargo, en ese mismo considerando señala que el embargo en forma de inscripción a favor del demandante es en el cincuenta por ciento de acciones y derechos que el demandado tiene en el inmueble sub-litis, esto es, del porcentaje que le correspondería de ese bien, observándose de la Ficha número dos nueve ocho dos tres del rubro gravámenes y cargas, asiento D00001, de fojas catorce y ciento seis, que el embargo en forma de inscripción es "hasta por la suma de veintitrés mil quinientos seis nuevos soles con veinticuatro céntimos sobre las acciones y derechos que le pudieran corresponder a don Idelso Benigno Castillo Haro una vez fenecida la sociedad conyugal que

CAS. Nº 1007-2009 EL SANTA

conforma con María de los Santos Zafra Urquiaga (...)" (subrayado nuestro), conforme lo dispuesto por el Juez del Tercer Juzgado Laboral de Chimbote mediante resolución número diez de fecha veinte de enero de dos mil cuatro, aclarado por resolución número catorce de fecha veinte de mayo de dos mil cinco, esto es, por la parte que le correspondería por ese bien una vez fenecida la sociedad conyugal, no afectando, por tanto el patrimonio social. Medio probatorio que, como se aprecia de la resolución recurrida, no ha sido debidamente valorado, incurriendo en una defectuosa motivación, y por tanto en el vicio de incoherencia interna antes anotado.

<u>Décimo Tercero.</u>- Que, habiéndose expedido la sentencia de vista infringiéndose los dispositivos constitucionales y legales señalados en la presente resolución Suprema, relativos a la debida motivación de las resoluciones, el Ad Quem ha incurrido en nulidad insubsanable conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil, correspondiendo el amparo del recurso de casación por la causal de naturaleza *in procedendo* denunciada, careciendo de objeto pronunciarse sobre la causales sustantivas invocadas.

4. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido en el acápite 2.1 del inciso 2° del artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Teodulo Vicente Rodríguez Sharon, a fojas doscientos setenta y tres, subsanado a fojas doscientos ochenta y nueve; en consecuencia NULA la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y uno, su fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- b) MANDARON que el Colegiado Superior de origen expida nueva resolución con arreglo a ley; en los seguidos con el Banco de Crédito del Perú y otro, sobre tercería preferente de pago.

CAS. Nº 1007-2009 EL SANTA

c) DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; intervino como Ponente el señor Juez Supremo Távara Córdova; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRIGUEZ
IDROGO DELGADO

jd.